

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0033

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

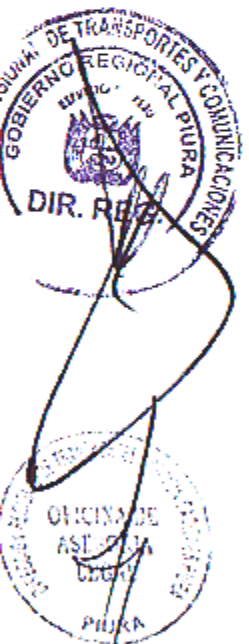
15 ENE 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000186-2020 de fecha 24 de setiembre del 2020, Informe N° 013-2020-GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 25 de setiembre del 2020, Oficio N° 88-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre del 2020, Informe N° 826-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre del 2020, y demás actuados en dieciocho (18) folios,

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000186-2020 con fecha 24 de setiembre del 2020, a horas 06:45, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN KM 46-CARRETERA PIURA-PAITA, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° T5K-951 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA-PACASMAYO (CARRETERA PAITA), conducido por el señor SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO, por la infracción tipificada en el CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T5K-951 se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores, transportando a los usuarios sin portar su protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte terrestre. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112.1.17 D. S N° 016-2020-MTC. Se adjuntan toma fotográfica y se cierra el Acta a 06:54 am".



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0033

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ENE 2021

Que, de acuerdo a la **CONSULTA VEHICULAR SUNARP** obrante a fojas cinco (05), se determina que el vehículo de Placa N° T5K-951 es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 1031-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de octubre del 2015, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores. Así también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, el conductor **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO**, del vehículo de placa N° T5K-951, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización), sin embargo, a pesar de haberse notificado no ha presentado su descargo ante la imposición de la conducta infractora de CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento modificado por D.S N° 016-2020-MTC.

Que, cabe acotar que respecto a la retención de la licencia de conducir N° B-03360570 perteneciente al conductor **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO**, la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Ley y al derecho dentro de sus competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, siendo así corresponde proceder a la devolución de la licencia a través de un **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR** en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC., establece "La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes", sin embargo se prosigue con el procedimiento administrativo sancionador al conductor **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO** por no haber deslindado la infracción al **CÓDIGO V.7** de la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la prevención del COVID-19 del Reglamento, modificado por D.S. N° 016-2020-MTC, toda vez que el inspector en el Acta de Control N° 000186-2020 verificó que **transportaba a los usuarios sin portar protector facial**, disposiciones para los conductores de conformidad a la Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01 disposición 8 numeral 8.4 señala "Verificar que los usuarios antes de abordar el vehículo cuenten con mascarilla y protector facial, de lo contrario no podrán hacer uso del servicio" para el caso de los vehículos de la categoría M2, siendo así se colige que el conductor al momento de la intervención se encontraba infringiendo las disposiciones de los lineamientos sectoriales en la prestación del servicio de transporte terrestre especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad procedió a notificar mediante Oficio N° 88-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 05 de octubre del 2020, como es de verse a fojas once (11) a la



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0033

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 ENE 2021

EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., sin embargo a pesar de habersele notificado a la administrada, no ha cumplido en presentar sus descargos correspondientes ante la presunta infracción al CÓDIGO V.5 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 016-2020-MTC.

Que, de la evaluación realizada al Acta de Control N° 000186-2020 de fecha 24 de setiembre del 2020, se advierte que el inspector de transportes consigna "Que el vehículo de placa T5K-951 se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores, transportando a los usuarios sin portar su protector facial", es decir el inspector realiza la fiscalización bajo un enfoque de cumplimiento normativo, en atención a los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre modificado por D.S N° 016-2020-MTC con fecha 18 de julio del 2020, en consecuencia los respectivos lineamientos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones son orientados al cumplimiento de los servicios de transporte terrestre de personas en general de ámbito Nacional, Regional y Provincial manteniendo como referencia la protección de la salud pública para la prevención del COVID-19 a fin de evitar su propagación, así como también en conformidad a la Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01 disposición 6 numeral 6.15 señala "Verificar que el usuario utilice mascarilla y protector facial, antes del embarque al vehículo para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio portando el protector facial, siendo así se colige que la transportista al momento de la intervención se encontraba infringiendo las disposiciones legales, y al amparo del PRINCIPIO DE LEGALIDAD estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al conductor SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO, por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. Así mismo SANCIONAR a la Transportista EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0033** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ENE 2021**

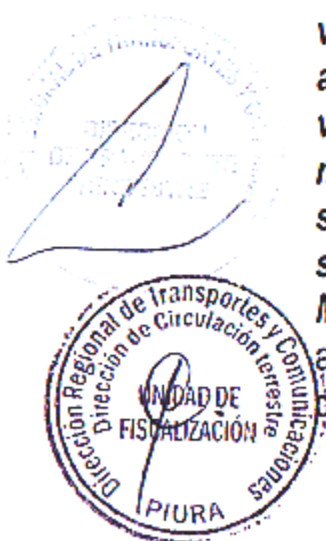
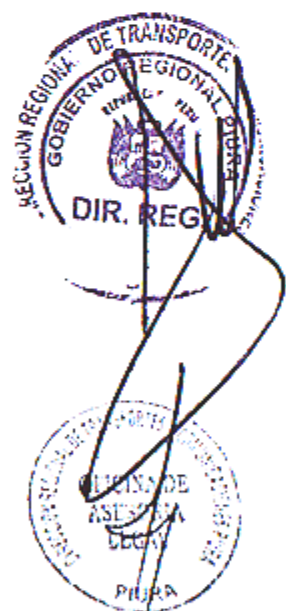
numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. con la Multa de 0.05 UIT equivalente a Doscientos Quince (S/. 215.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como **LEVE**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Conductor SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO, con la Multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos Treinta (S/. 430.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como **GRAVE**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0033** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ENE 2021**

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR perteneciente al señor **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO**, al amparo del artículo 112.2.1 establece "La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes", Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, en su domicilio sito en **CARRETERA LA LEGUA S/N ASENTAMIENTO HUMANO LOS POLVORINES-PIURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor señor **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO**, en su domicilio sito en **ASENTAMIENTO HUMANO LOS MEDANOS MZ. E LOTE 21. CASTILLA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL